

OFICIO N° 001828

MAT.: Formula requerimientos que indica, en lo relativo a la conservación y acceso a los registros de dispositivos de videograbación y cámaras fotográficas portátiles, utilizadas en el contexto de operativos policiales.

ANT.: No hay.

Santiago, **29 NOV 2019**

A: GENERAL MARIO ROZAS CÓRDOVA
GENERAL DIRECTOR
CARABINEROS DE CHILE

DE: ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

1. Que, el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política, señala categóricamente que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, por su parte, el artículo 5°, inciso 2°, del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, la "Ley de Transparencia") dispone que *"es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."*
3. Que, en este sentido, las imágenes captadas a través de dispositivos de videograbación o cámaras fotográficas portátiles por Carabineros de Chile o por funcionarios de cualquier otra institución que ejerza funciones destinadas a la mantención y resguardo



del orden público, y en general, que desarrollen actividades de policía en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, constituyen información pública.

4. Que, conforme ya lo señalara este Consejo, mediante Oficio N°1706, de 25 de octubre de 2019, incluso encontrándose vigentes estados de excepción constitucional, el derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona, en conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley N°20.285, permanece completamente vigente, pudiendo solicitarse la información contenida en cualquier formato o soporte.
5. Que, por su parte, el artículo 11, letra a), de la Ley de Transparencia, reconoce como uno de los principios fundantes del derecho de acceso a la información pública, el principio de la relevancia, conforme al cual *“se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquier sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.”*
6. Que, precisamente en atención al principio de la relevancia, particularmente en situaciones de excepción como la que atraviesa el país, la consideración de dicho principio cobra aún más significado. De ahí que garantizar el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública se puede transformar en condición esencial para asegurar el respeto de otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República, tales como el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la defensa y a un debido proceso, o el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ejercicio puede depender del acceso oportuno a la información pública que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado.
7. Que, en efecto, muchas de las actuaciones ejecutadas por los funcionarios de las instituciones encargadas de la mantención y resguardo del orden público, son permanentemente registradas en dispositivos de videograbación o cámaras fotográficas, generando registros audiovisuales, los cuales, conforme a lo que ya se indicó, constituyen, en principio, información pública.
8. Que en consecuencia, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 33, literal d), de la Ley de Transparencia, consistente en requerir a los órganos de la Administración del Estado que ajusten sus procedimientos a la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública; es que el Consejo Directivo de esta Corporación acordó en su sesión ordinaria N°1.051, de fecha 28 de noviembre de 2019, requerir a Carabineros de Chile y a aquellas otras instituciones encargadas de la mantención y control del público, y en general, que desarrollen actividades de policía en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, que tratándose de imágenes captadas por dispositivos de videograbación y cámaras fotográficas portátiles y a efectos de asegurar un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se adopten las medidas que se indican a continuación:
 - a) **Asegurar y respetar el legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.** Se deberá asegurar y respetar el legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información, respecto de cualquier documento o soporte informático, en el que se contengan los registros captados por funcionarios policiales, en formato de videograbación o por cámaras fotográficas portátiles, como en cualquier otro formato en el que se contengan. Para estos efectos, se deberá otorgar todas las



facilidades para que, cualquier persona pueda requerir acceso a soportes videográficos que obren en poder de las instituciones competentes, conforme al principio de facilitación, establecido en el literal f), del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

- b) **Asegurar y respetar los derechos de los titulares de las imágenes captadas.** Se deberá garantizar a los titulares de datos personales, en particular a las personas cuyas imágenes hayan sido captadas, el ejercicio de los derechos contemplados en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, consistentes en el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales en cuestión.
- c) **Conservar de manera indefinida las imágenes obtenidas por dispositivos de videograbación o cámaras fotográficas portátiles.** Atendido que las imágenes captadas por Carabineros de Chile y otras instituciones competentes, en el ejercicio de sus funciones de mantención del orden público, pueden dar cuenta de delitos que constituyan afectaciones graves a los derechos fundamentales o de hechos que correspondan a violaciones a los derechos humanos, y dado el carácter imprescriptible de estos, la institución competente deberá conservar indefinidamente las imágenes, a efectos de que puedan ser puestas a disposición, tanto de las personas que deseen acceder a ellas por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, como por los tribunales de justicia u órganos competentes en el ejercicio de sus funciones, en caso de ser requerido. Lo anterior cobra especial relevancia tratándose de estados de excepción constitucional, situaciones en las cuales se debiese favorecer el uso de dispositivos de videograbación o cámaras fotográficas portátiles, ante la posibilidad de que se verifiquen algunas de las circunstancias de afectación o violación señaladas en este literal.
- d) **Registrar previamente la utilización de dispositivos de videograbación o cámaras fotográficas portátiles.** Tratándose de operativos policiales en los cuales los funcionarios porten dispositivos de videograbación o cámaras fotográficas portátiles, deberá dejarse registro previo de dicha circunstancia, individualizando además a él o los funcionarios que dispongan de algún dispositivo de dicha naturaleza.
- e) **Adoptar medidas de seguridad de la información, con ocasión del tratamiento de las imágenes.** Tanto Carabineros de Chile, así como las otras instituciones competentes deberán adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias durante el tratamiento y almacenamiento de las imágenes captadas con ocasión de un operativo policial. A dichos efectos, resulta imprescindible, garantizar, durante toda la cadena de custodia de las imágenes, la máxima seguridad de la información recopilada, a través de, entre otras, las siguientes medidas:
 - i) **Perfiles de acceso.** Se deberán definir claramente los perfiles de aquellas personas que podrán acceder y tratar las imágenes. De esta forma, sólo aquellos funcionarios que cumplan con las características definidas en los respectivos perfiles, serán quienes puedan intervenir en el tratamiento de las imágenes, accediendo al contenido de las respectivas grabaciones. Por lo tanto, se deberán adoptar las medidas tendientes a prohibir el acceso a quienes no cumplan con dichas exigencias, con el objeto de resguardar la seguridad de las imágenes.



- ii) **Encriptación.** En aquellos casos en que las imágenes deban ser comunicadas, transferidas o cedidas, entre otros tratamientos, se recomienda la adopción de medidas de encriptación a efectos de asegurar la integridad y confidencialidad de los datos entre remitente y destinatario.

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted,



ANDREA RUIZ ROSA
DIRECTORA GENERAL
Consejo para la Transparencia



DIM/AMM/EBP
DISTRIBUCIÓN:

- General Sr. Mario Rozas Córdova, General Director de Carabineros.
- Sr. Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República (copia informativa).
- General Sr. Ricardo Martínez Menanteau, Comandante en Jefe del Ejército de Chile (copia informativa).
- Almirante Sr. Julio Leiva Molina, Comandante en Jefe de la Armada de Chile (copia informativa).
- General del Aire Sr. Arturo Merino Núñez, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile (copia informativa).
- Sr. Héctor Espinosa Valenzuela, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile (copia informativa).
- Sr. Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro del Interior y Seguridad Pública (copia informativa).
- Sr. Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (copia informativa).
- Sr. Sergio Micco Aguayo, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (copia informativa).
- Archivo.